



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2014 00 122 00
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CAMILO TAQUINAS Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

SENTENCIA No. 071

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda¹.

Los señores CAMILO TAQUINAS, ADELAIDA LARGO TROCHEZ, YESENIA TAQUINAS LARGO, DAVID STIVEN TAQUINAS LARGO, DANIEL SANTIAGO TAQUINAS LARGO, JOSEFINA TAQUINAS TROCHEZ y ROSA ELENA CUNDA TAQUINAS, por intermedio de apoderado judicial, instauraron demanda a través del medio de control de Reparación Directa buscando obtener la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, con ocasión de las lesiones físicas que sufrió el primero de los citados, el 13 de julio de 2012.

Como consecuencia de lo anterior pretenden se reconozca y pague la correspondiente indemnización por los perjuicios de orden material e inmaterial causados, debidamente indexados, y el reconocimiento y pago de intereses.

1.2.- Los supuestos fácticos².

Se narra en la demanda que para el 13 de julio de 2012 el señor CAMILO TAQUINAS se desempeñaba como Coordinador General de la Guardia Indígena del Resguardo La Cilia, La Calera de Miranda – Cauca, y alrededor de las 2:30 PM, aquel coordinaba una reunión de la comunidad con representantes de organismos nacionales e internacionales de Derechos Humanos, entre ellos un representante en Colombia de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, OACNUDH, para denunciar los enfrentamientos diarios que ocurrían en sus fincas, veredas y la protección a la vida de la sociedad civil.

Que repentinamente, a esa misma hora y lugar se inició un enfrentamiento entre el Ejército Nacional e insurgentes de las FARC-EP que operaban en la zona, en la cual hubo un intercambio indiscriminado y cruento de disparos de armas de fuego y granadas de mortero, "tatucos", etc., por lo cual el señor CAMILO TAQUINAS quien fungía como Coordinador de la Guardia Indígena, y demás asistentes al evento tuvieron que arrojar al piso para salvaguardar sus propias vidas, sin embargo, recibió un disparo de fusil en su pierna izquierda ocasionándole heridas y fractura del fémur.

¹ Folios 60 a 74 del cuaderno principal del expediente

² Folio 60 al 63 del C. Ppal.

Sentencia No. 071 de 2019
EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2014 00122 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CAMILO TAQUINAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Agregó que los ataques que soportó CAMILO TAQUINAS dejaron lesiones gravísimas, lo que a su vez le ocasionaron una incapacidad permanente afectando así su capacidad locomotora, cojea al caminar y lo hace apoyado únicamente de su bastón de soporte.

Como resultado de esta lesión el citado actor resultó afectado en su actividad agrícola y de Coordinador de la Guardia Indígena. Estuvo incapacitado inicialmente durante 30 días por el Ortopedista Dr. Sánchez de la Fundación Valle del Lili.

1.3.- La contestación de la demanda³.

Oportunamente el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional precisó que en lo referente a los hechos familiares, personales, laborales y demás de los actores, y una supuesta unión marital de hecho no les constan, en tanto rigen con la vida privada de los mismos y en ellos no hay ningún tipo de injerencia del Ejército Nacional.

Respecto a las pretensiones de la demanda, manifestó que frente al daño emergente en el plenario no hay prueba que demuestre su causación, razón por la cual considera esta pretensión debe ser negada.

Frente al lucro cesante pone de manifiesto que el daño génesis de la demanda no le es imputable a la Entidad que representa, por tanto igualmente esta pretensión debe ser denegada.

Lo que concierne a los perjuicios de orden moral, solicita que se tenga en cuenta que la suma pretendida por los actores supera a la que la jurisprudencia reconoce en los eventos en los cuales el daño se evidencia con su mayor grado de afectación, como lo es en los casos de muerte de un familiar, por lo que en el plenario se debiera limitar a ello, en el eventual caso de una hipotética condena.

De cara a los perjuicios fisiológicos, afirma que en la actualidad esta clase de reconocimientos ya no se predica en el sistema colombiano sobre la reparación del daño antijurídico, y actualmente el único daño inmaterial que se reconoce, a parte de los daños morales, es el denominado daño a la salud, esto según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, por ello solicita que esta pretensión sea denegada.

Adicionalmente, de manera subsidiaria, solicitó que en caso que la entidad accionada deba responder por la reparación por daños a la salud contenidos en la demanda, estaría fallando extra petita, dado que, los actores no solicitaron reparación por este concepto.

Propuso las excepciones que denominó: "*Falta de legitimación material en la causa por pasiva*", "*Inexistencia de las obligaciones a indemnizar*", y la "*excepción genérica o innominada*"

³ Folios 90 a 100 C. Ppal.

Sentencia No. 071 de 2019
EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2014 00122 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CAMILO TAQUINAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

1.4.- Recuento procesal.

La demanda se presentó el 21 de marzo de 2014 (fl.77), luego se admitió mediante Auto Interlocutorio No. 386 del 29 de abril de 2014 (fls.79-81) y se efectuaron las notificaciones de ley (fls. 85 a 89).

Mediante Auto de Sustanciación No. 1024 se convocó a audiencia inicial (fl.117), la que se llevó a cabo el 4 de noviembre de 2015 agotando las fases legales (fls. 121 a 126).

Luego, el 25 de mayo de 2017 se llevó a cabo la audiencia de pruebas, la cual fue suspendida ese día, y se fijó nueva fecha para dar continuación a la misma el 13 de diciembre de 2017 (fl. 149), sin embargo, por no existir prueba alguna para recaudar en la diligencia, tornándose innecesaria su realización, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones finales (fl. 150).

1.5.- Los alegatos de conclusión.

1.5.1. De la parte actora - fls. 151 a 154 C. Ppal.

En sus alegatos, la parte demandante afirmó, en síntesis, que las pruebas recaudadas en el proceso dan cuenta de la existencia de los hechos, donde se confirmó la lesión causada en la rodilla izquierda sufrida por CAMILO TAQUINAS por enfrentamientos suscitados entre miembros de las FARC-EP, en la vereda Monterredondo - jurisdicción del municipio de Miranda.

Que los hechos narrados son constitutivos de un daño antijurídico, en razón a que los actores fueron sometidos a una carga excesiva que no debían soportar, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, por cuanto los coasociados sufrieron la desprotección del Estado y por contera debe indemnizar por los perjuicios provocados por sus funcionarios, o que se presenten contra ellos en atentados terroristas o enfrentamientos con grupos armados ilegales.

Que del material probatorio se puede concluir que se causó un daño antijurídico a los demandantes y este debe ser resarcido por la Administración, en vista que los ciudadanos no están obligados a soportar el rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas.

Finalmente, manifestó con fundamento en la doctrina y en jurisprudencia del Consejo de Estado, que el título de imputación en este escenario procesal será la teoría del daño especial.

1.5.2. De la Entidad demandada - fls. 155 a 157 del C. Ppal.

Por su parte, el apoderado de la entidad demandada en esta oportunidad procesal manifestó que las supuestas lesiones sufridas por el señor CAMILO TAQUINAS, el 13 de julio de 2012, en la vereda Monterredondo del municipio de Miranda, deberá ser negada por carencia de prueba que acredite tal responsabilidad, de allí que el elemento necesario para la imputación del daño es la existencia del nexo causal entre la actividad (licita o no) o la omisión de las autoridades públicas y el daño antijurídico que se reclama.

Sentencia No. 071 de 2019
EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2014 00122 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CAMILO TAQUINAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Asimismo, afirmó que para que se acredite la responsabilidad de la administración, no es suficiente que exista un daño antijurídico, sino que es menester además que dicho daño sea atribuible jurídicamente al Estado, y en el caso de autos considera el daño por el cual se predica se ha causado a los accionantes no le deriva ninguna responsabilidad patrimonial al Ejército Nacional.

Por otra parte, señala que el Consejo de Estado ha sostenido la postura que las causales eximentes de responsabilidad como la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima, conforman un conjunto de eventos que impiden la imputación, por lo que concluye que el Ejército no es responsable ni por acción ni por omisión, y que por lo tanto no está obligada a responder administrativamente por los daños y perjuicios que se le hayan podido causar a la parte actora.

En relación con la carga probatoria del accionante, manifestó que el demandante incumplió la carga de la prueba que la ley impone, puesto que allegó un dictamen pericial que fue dejado sin efectos mediante providencia del 5 de julio de 2017, lo cual dejó sin posibilidad a una posible condena para el Ejército Nacional, porque no basta con solo manifestar un daño, sino que es preciso que la parte interesada en el proceso demuestre que ese daño fue consecuencia del actuar de los miembros de la entidad que representa en este caso.

Finalmente, solicitó que en el evento de estar demostrado el daño, este solo sea atribuible a un tercero, en este caso a las FARC.

1.5.3. El concepto de la Agente del Ministerio Público - fls. 158 a 162 del C. Ppal.

La señora Representante del Ministerio Público rindió concepto dentro del asunto que nos ocupa, solicitando al Juzgado declarar la responsabilidad administrativa de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL con ocasión de las lesiones sufridas por CAMILO TAQUINAS a causa del enfrentamiento entre la Fuerza Pública insurgente en la vereda Monterredondo, municipio de Miranda, el 13 de julio de 2012, y en consecuencia se acceda al reconocimiento de la indemnización de los perjuicios deprecados a favor de los demandantes.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Competencia.

Por el lugar de ocurrencia de los hechos y la estimación de la cuantía, este Despacho es competente para conocer de la presente Litis en primera instancia según lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Caducidad y procedibilidad del medio de control.

El medio de control impulsado por la parte actora resulta idóneo para solicitar el resarcimiento de perjuicios por el daño antijurídico causado por acción u omisión del Estado.

Sentencia No. 071 de 2019

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2014 00122 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CAMILO TAQUINAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Como los hechos ocurrieron el 13 de julio de 2012 en principio se disponía hasta el 14 de julio de 2014 para instaurar la demanda de acuerdo con lo estipulado en el artículo 164 numeral 2º literal i) del CPACA, sin perjuicio del agotamiento del requisito de procedibilidad.

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 19 de febrero de 2014 y la constancia de fracaso se extendió el 14 de marzo de 2014 –fl. 59 C. Ppal.

Siendo que la demanda se instauró el 21 de marzo de 2014 no se configuró la caducidad del medio de control de Reparación Directa incoado –fl. 77 C. Ppal-.

2.3.- El problema jurídico.

El Despacho en armonía con la fijación del litigio deberá determinar si la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional es responsable administrativamente por las lesiones físicas sufridas por CAMILO TAQUINAS, en hechos ocurridos el 13 de julio de 2012 en la vereda Monterredondo, del municipio de Miranda.

En caso afirmativo se establecerá si hay lugar a reconocer los perjuicios solicitados.

Para resolver el problema planteado acudiremos a la Constitución Política, a la normatividad aplicable al tema, al recaudo probatorio y a la jurisprudencia del Consejo de Estado en aras de desarrollar los siguientes contenidos: **(i)** los elementos de la responsabilidad del Estado, **(ii)** la responsabilidad estatal por atentados terroristas y el título de imputación aplicable.

2.4.- Marco normativo y jurisprudencial.

2.4.1.- Constitución Política de Colombia:

Artículo 2. "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Artículo 90. "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culpable de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

2.4.2.- Los elementos de la responsabilidad del Estado.

El artículo 90 Superior establece la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Sentencia No. 071 de 2019
EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2014 00122 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CAMILO TAQUINAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Conforme a lo anterior, la Carta refiere dos elementos *sine qua non* para declarar responsable al Estado Colombiano: **(i)** la existencia de un daño antijurídico y, **(ii)** que sea atribuible a la entidad pública bajo alguno de los títulos de imputación.

La jurisprudencia contencioso administrativa siguiendo la consagración de la Norma Superior ha determinado que en los procesos de responsabilidad estatal primero debe abordarse el análisis del daño antijurídico y luego la imputación⁴:

"... De acuerdo con lo que ha establecido esta Sección, al estudiar los procesos de reparación directa es indispensable abordar primeramente, lo relativo a la existencia o no del daño y si el mismo puede o no considerarse antijurídico; solo bajo la premisa de la existencia del daño antijurídico se ha de "realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado"⁵.

El daño antijurídico ha sido entendido como el detrimento que es causado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Entonces, no basta con demostrar el hecho dañoso, sino que el interesado debe probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan endilgarlo al Estado.

2.4.3.- La responsabilidad del Estado en actos terroristas y título de imputación aplicable.

Mediante sentencia del 19 de abril de 2012 la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado luego de efectuar un recuento jurisprudencial en el tema de atentados terroristas privilegió el título de imputación de daño especial⁶:

"Como puede verse del anterior recuento jurisprudencial, esta Sección, de manera casi general, ha propendido por declarar la responsabilidad estatal para los eventos de los ataques subversivos desarrollados dentro del conflicto armado interno, recurriendo a diferentes conceptos tales como el de daño especial, el de riesgo excepcional o incluso a regímenes que combinan elementos de los dos anteriores, pero que conservan el común denominador de la búsqueda de justicia y la reparación de los daños sufridos por las víctimas, dado el carácter antijurídico de los mismos.

*...
Con la expedición de la Carta Política de 1991, se introdujo una cláusula general de responsabilidad del Estado que expresamente señala: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"⁷.*

Analizados los antecedentes históricos de esta disposición se tiene que el Constituyente estimó la necesidad de fundamentar un sistema de responsabilidad estatal que, en concordancia con la jurisprudencia ya decantada en principio por la Corte Suprema de Justicia y posteriormente por esta Sección,

⁴ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Sub-Sección C- Consejera Ponente: Olga Melida Valle De La Hoz- Radicación número: 18001-23-31-000-1996-09831-01(19388)- Actor: Luz Amanda Escobar y otros- Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional- Referencia: Reparación Directa- Bogotá D.C., 9 de mayo de 2011.

⁵ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia de 18 de febrero de 2010; Exp. 17885; M.P. Myriam Guerrero de Escobar.

⁶ Consejo de Estado- Sección Tercera- Sala Plena- Actor: María Hermenza Tunubalá Aranda- Demandado: Nación- Mindefensa- Policía Nacional- Expediente No. 190013331000199990081501-21515- M. P.: Dr. Hernán Andrade Rincón- Sentencia del 19 de abril de 2012.

⁷ Artículo 90. Constitución Política.

fuera comprensiva no sólo de los regímenes tradicionales de falla y culpa, sino que, además, abarcara los de estirpe objetiva, entre ellos, expresamente, la concepción del daño especial.

...
Resulta claro, entonces, que la razón de ser del artículo 90 fue la de resaltar el papel central de la víctima –y no del Estado- en la dilucidación de los casos en los cuales se controvirtiera la existencia de la responsabilidad estatal. Tal visión resulta concordante con la consagración del Estado Colombiano como un Estado Social de Derecho en el cual la dignidad de los individuos ha pasado a ser la base y el centro del ordenamiento jurídico.

...
En la actualidad, las decisiones judiciales que se consideran admisibles son únicamente aquellas que tienen como sustento, criterios o parámetros distinguibles que puedan ser revisados y analizados desde una órbita externa a la decisión misma. Bajo esa perspectiva, cada providencia judicial conlleva una elección entre diferentes opciones de solución, que, según el criterio del fallador, se escoge por mostrarse como la más adecuada al caso concreto.

...
Ahora, en cuanto al título de imputación como herramienta de motivación que debe ser aplicado para dar respuesta al caso concreto, la Sala considera que, en aras de materializar el valor justicia⁸, la responsabilidad del Estado en este caso se ha comprometido a título de daño especial, por entenderse que no hay conducta alguna que pueda reprochársele a entidad demandada, quien actuó dentro del marco de sus posibilidades, así como tampoco se puede reprochar la conducta de la actora, quien se presenta como habitante del pequeño poblado de Silvia, víctima indirecta de un ataque dirigido contra el Estado, cuyo radio de acción no se limitó a objetivos estrictamente militares, sino que comprendió también a la población civil y que, en tales circunstancias le causó un perjuicio en un bien inmueble de su propiedad, trayendo para ella un rompimiento de las cargas públicas que debe ser indemnizado.

Y es que si bien ha sido claro para la Sección Tercera que la teoría del daño especial exige un factor de atribución de responsabilidad al Estado, es decir, que el hecho causante del daño por el que se reclame pueda imputársele jurídicamente dentro del marco de una "actuación legítima", esta "actuación" no debe reducirse a la simple verificación de una actividad en estricto sentido físico, sino que comprende también aquellos eventos en los que la imputación es principalmente de índole jurídica y tiene como fuente la obligación del Estado de brindar protección y cuidado a quienes resultan injustamente afectados.

*En conclusión, la Sección considera que en este caso **resulta aplicable la teoría del daño especial, habida cuenta que el daño, pese que se causó por un tercero, lo cierto es que ocurrió dentro de la ya larga confrontación que el Estado ha venido sosteniendo con grupos subversivos, óptica bajo la cual, no resulta constitucionalmente aceptable que el Estado deje abandonadas a las víctimas y, que explica que la imputación de responsabilidad no obedezca a la existencia de conducta alguna que configure falla en el servicio, sino que se concreta como una forma de materializar los postulados que precisamente justifican esa lucha contra la subversión y representan y hacen visible y palpable, la legitimidad del Estado...*** (Hemos destacado).

⁸ De lo anterior se desprende, entonces, que el título jurídico más correcto para determinar la responsabilidad de reparar un daño será aquel que pase el análisis como el más justo. Pero ¿Qué es lo justo?. Es bien sabido que el tema es particularmente álgido en nuestros días y admite muchos enfoques de escuelas del pensamiento jurídico. No obstante si partimos de la aceptación de que la justicia es dar a cada uno lo suyo según la celeberrima sentencia de Ulpiano podemos explorar una respuesta. En efecto, esta definición, permite comprender lo que es la injusticia, que contrario a reconocer el Derecho, implica desconocerlo, lesionarlo, negarlo.

De conformidad con el criterio trazado por el Consejo de Estado, los daños ocasionados por actos terroristas salvo una falla probada del servicio, deben estudiarse bajo el de responsabilidad objetiva por daño especial y así lo ha sostenido en otras providencias⁹.

3.- Pruebas obrantes en el expediente.

De tipo documental:

- Obra copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de los actores CAMILO TAQUINAS, ADELAIDA LARGO TROCHEZ, ROSA ELENA CUNDA TAQUINAS, JOSEFINA TAQUINAS TROCHEZ, GRACIELA CUNDA, YESENIA TAQUINAS LARGO, DAVID ESTIVEN TAQUINAS LARGO y DANIEL SANTIAGO TAQUINAS LARGO (fls. 3 a 10 del C. Ppal.).
- Obra copia de la cédula de ciudadanía de los actores CAMILO TAQUINAS, ADELAIDA LARGO TROCHEZ, JOSEFINA TAQUINAS DE GARCES y ROSA ELENA CUNDA TAQUINAS (fls. 11 al 14 del C. Ppal).
- Obra copia de la tarjeta de identidad de YESENIA TAQUINAS LARGO, DAVID ESTIVEN TAQUINAS LARGO y DANIEL SANTIAGO TAQUINAS LARGO (fls. 15 a 17 del C. Ppal).
- Obra declaración extrajuicio de unión marital de hecho de CAMILO TAQUINAS LARGO y ADELAIDA LARGO TROCHEZ (fl. 18 del C Ppal).
- Además obran tres (3) declaraciones extrajuicio de testigos ratificando parte de los hechos en que se basa la demanda (fls. 19 al 24 del C Ppal).
- Obra Historia Clínica de la ESE Norte 2 Miranda del señor Camilo Taquinas (fls. 25 a 36 del C Ppal).
- Epicrisis de la Fundación Valle del Lili del paciente CAMILO TAQUINAS (fl. 37 del C. Ppal).
- Historia Clínica General, Descripción Quirúrgica, y Triage de la Fundación Valle del Lili, del paciente CAMILO TAQUINAS (fls. 38 a 48 del C. Ppal).
- Historia Clínica No. 10347459 de la Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca ACIN, del paciente CAMILO TAQUINAS (fls. 49 a 50 del C. Ppal).
- Constancia firmada por el Gobernador Indígena del Resguardo Indígena La Cilia - La Calera sobre salario percibido por el señor CAMILO TAQUINAS y sobre los hechos en que se sustenta la demanda (fls. 51 a 52 del C. Ppal).
- Certificación de los hechos en que se basa la demanda, suscrita por la Personera municipal de Miranda (fl. 53 del C. Ppal).
- Obra medio magnético (CD) con tres videos de diferentes medios de comunicación que registraron la noticia del hecho en que se basa la demanda (fl. 75 del C. Ppal)-. Igualmente se adjuntó copia de recortes noticiosos del 14 de julio de 2012 en los cuales éste se registró (fls. 57 y 58).

⁹ Consejo de Estado- Expediente No. 25000-23-26-000-2000-01284-01(28393)- Consejera Ponente: Olga Mélida Valle de la Hoz- Sentencia del 26 de septiembre de 2013.

Sentencia No. 071 de 2019

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2014 00122 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CAMILO TAQUINAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

- Certificación de la Defensoría del Pueblo del Cauca de la ocurrencia de los hechos en que se sustenta el asunto que nos ocupa (fls. 41 a 42 del C. de Pbas).
- Copia del Formato Único de Declaración para la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas suscrito por el señor CAMILO TAQUINAS (fls. 43 a 46 del C. de Pbas).
- Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca sobre la pérdida de capacidad laboral definitiva y permanente del señor CAMILO TAQUINAS, el cual arrojó un porcentaje del 13,30% (fls. 48 a 51 del C. Pbas).

Declaración de terceros:

Mediante comisión judicial se llevó a cabo la recepción del testimonio de los señores JOSE MANUEL YULE ASCUE, ESNEYDER CUNDA NOSCUE y EDGAR RAUL IBAÑEZ.

En sus declaraciones, los testigos son categóricos en afirmar que las heridas del señor CAMILO TAQUINAS fueron por causa y con ocasión de un enfrentamiento suscitado entre militares y miembros de la guerrilla, porque él se hallaba en ese lugar desempeñando cargos como Coordinador de la Guardia Indígena del Cabildo de Miranda.

Paralelamente reconocen la integración, la unidad y el afecto a la familia TAQUINAS LARGO y CUNDA TAQUINAS, coincidiendo en la causación de los perjuicios de orden material, moral y fisiológico. Estas personas además aseveraron que CAMILO TAQUINAS era una persona muy activa, y luego de sus lesiones en la pierna ha resultado afectado él y su familia pasando por problemas económicos, ya que él no podía trabajar.

4.- El caso concreto.

De un lado tenemos que la parte actora pretende la declaratoria de responsabilidad de La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con ocasión del suceso presentado el 13 de julio de 2012 en la vereda Monterredondo del municipio de Miranda – Cauca, y de otro nos encontramos ante la oposición de la entidad demandada, la que en síntesis argumentó que no se ha acreditado que ese daño fue consecuencia del actuar de los miembros del Ejército Nacional, lo que hace que no surja responsabilidad estatal.

Como se advirtió en otro acápite de esta providencia, el asunto se analizará bajo el título de imputación de daño especial, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado ha sido claro en determinar que en los eventos en que se discute la responsabilidad patrimonial del Estado se debe dar aplicación al principio *iura novit curia* que implica que frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante, corresponde al juez definir la norma o la motivación de la imputación aplicable al caso concreto.

Así lo precisó la Alta Corporación en sentencia del 24 de octubre de 2013 radicado interno No. 27335:

"2. De otro lado, en relación con el título de imputación aplicable al caso sub examine, se advierte que el demandante señala, indiscriminadamente, la aplicación de un régimen objetivo de acuerdo a los supuestos del artículo 414 del antiguo Código de Procedimiento Penal, y a renglón seguido, indica que en el

Sentencia No. 071 de 2019
EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2014 00122 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CAMILO TAQUINAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

caso concreto se presentó una falla en el servicio imputable a las entidades demandadas.

*No obstante lo anterior, esta circunstancia no constituye un impedimento para fallar de fondo, **pues le corresponde al juez, luego de determinar si se configuró o no un daño antijurídico, dar aplicación al principio iura novit curia¹⁰ -expone el hecho que el juez conoce el derecho-, para definir, con fundamento en las pretensiones y facticidad de la demanda, cuál título de imputación se aplicará en el asunto sub examine.***

Esta postura no ha sido ajena en la Corporación, comoquiera que en varias oportunidades¹¹ se ha utilizado el referido principio con fundamento en la potestad del juez para definir y aplicar la norma y/o el régimen correspondiente, conforme a los hechos alegados por la parte actora y probados en el proceso, eso sí respetando la causa petendi.” (Destacamos).

Ahora bien, en armonía con los parámetros fijados por el Consejo de Estado en materia de responsabilidad administrativa por atentados terroristas, en ausencia de una falla en el servicio el asunto deberá analizarse desde el régimen objetivo - título de imputación de daño especial.

Entonces, como quiera que no se evidencia una anomalía de la administración que posibilite la aplicación del título subjetivo de responsabilidad, se analizará el asunto bajo la lupa del régimen objetivo. Bastará entonces acreditar la existencia de un daño antijurídico y su atribución al Estado.

Según lo expuesto en precedencia, tenemos que la lesión física de CAMILO TAQUINÁS presentada el 13 de julio de 2012 se encuentra acreditada con la copia de la Historia Clínica de Urgencias médicas en la cual se registra la atención a él dispensada en la ESE Norte 2 (fls. 25 al 50 del C. Ppal). A su vez, en la Epicrisis de la atención brindada al señor TAQUINAS en la Fundación Valle del Lili se indica que el paciente presenta lesión por arma de fuego en la pierna izquierda a nivel 1/3 con una incapacidad médica por 30 días. De paso, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca estimó que la herida

¹⁰ “Estima la Sala que el caso lo dilucidará dentro del de responsabilidad objetiva, porque de los hechos probados sólo se sabe que la víctima sufrió lesiones físicas de gravedad, que lo condujeron a la muerte, a consecuencia del accidente del vehículo oficial en que se transportaba. La aplicación de otro régimen de responsabilidad patrimonial distinto al invocado en la demanda, tiene su causa en el principio iura novit curia. Sobre este punto la jurisprudencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo concluyó que en forma excepcional, cuando no se juzgue la legalidad o ilegalidad de la actuación u omisión de la Administración, sino que directamente se reclama la reparación del daño mediante el reconocimiento de una indemnización, el juez puede interpretar, precisar el derecho aplicable y si es del caso modificar, de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda los fundamentos de derecho invocados por el demandante”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de mayo de 2001, expediente 12.819. C.P. María Elena Giraldo Gómez.

“La Sala reitera la tesis de que la justicia administrativa es rogada y en ella no es aplicable el principio *iura novit curia*, pero precisa con relación a dicha característica una excepción: en aquellos procesos, en los cuales no se juzga la legalidad o ilegalidad de la actuación u omisión de la Administración, sino que directamente se reclama la reparación del daño mediante el reconocimiento de una indemnización, el juez puede interpretar, precisar el derecho aplicable y si es el caso modificar, de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda los fundamentos de derecho invocados por el demandante. En la controversias sobre responsabilidad extracontractual del Estado, materia en la cual, si bien existen algunas normas generales consagradas en la legislación positiva, aplicable que puede ser invocadas en la demanda, tales como el artículo 90 de la Constitución Nacional, que de manera abstracta sirven de fundamento jurídico a la responsabilidad del Estado, lo cierto es que no existe un régimen legal positivo que regule de una manera precisa y detallada dicho tema, lo que hace que el juez pueda encontrar fundamentos de derecho diferentes a los propuestos en la demanda, pero sin que pueda modificar la *causa petendi* de la misma que como ya se precisó la constituyente los hechos mismos en que se fundamenta. De conformidad con lo hasta aquí expuesto, la Sala precisa que si es posible en materia de juicios de responsabilidad extracontractual del Estado, la aplicación del principio *iura novit curia*, pero siempre teniendo en cuenta que a través de él no se puede llegar a la modificación de los fundamentos fácticos de la pretensión, expuesto en el libelo, los cuales constituyen su *causa petendi* y son precisados por el actor, y no otros. Así en esta materia, lo importante es la realidad y naturaleza de los hechos y no la calificación jurídica que les puede dar el demandante, todo lo cual coincide con lo dispuesto por nuestra legislación positiva, concretamente por el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo, según el cual, la sentencia debe analizar “Los hechos en que se funda la controversia”. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 14 de febrero de 1995, radicación S-123. C.P. Consuelo Sarria Olcos.

¹¹ Ver entre otras, la sentencia del 29 de agosto de 2007, expediente 15.494. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Sentencia No. 071 de 2019
EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2014 00122 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CAMILO TAQUINAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

"Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales."

Partiendo de la responsabilidad administrativa que radica en la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, debe determinarse la indemnización que por los perjuicios morales y materiales corresponda al grupo accionante.

De acuerdo con los registros civiles allegados al expediente, se deduce el parentesco de los accionantes en relación con el afectado directo, quien es hijo de JOSEFINA TAQUINAS, hermano de ROSA ELENA CUNDA TAQUINAS, y padre de los menores YESENIA TAQUINAS LARGO, DAVID STIVEN TAQUINAS LARGO, DANIEL SANTIAGO TAQUINAS LARGO (fl. 3 a 10 del C. Ppal.), además obran las declaraciones juramentadas, que coinciden en lo dicho por los testigos traídos al juicio JOSE MANUEL YULE ASCUE y ESNEYDER CUNDA NOSCUE (fls. 29-32 c. pbas), con lo que se acredita la unión marital de hecho existente entre CAMILO TAQUINAS y ADELAIDA LARGO TROCHEZ.

5.1.- Perjuicios morales.

La parte actora solicita a título de indemnización por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa; y el equivalente a 80 SMLMV para cada uno de los demás demandantes.

Al respecto es necesario precisar que el Consejo de Estado en providencia de unificación del 28 de agosto de 2014, Expediente No. 31172, estableció para el reconocimiento de perjuicios morales cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes reclaman estos perjuicios, así:

"Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, padres, hijos, cónyuges o compañeros permanentes o estables).

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos).

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil (tíos, sobrinos, bisabuelos, biznietos).

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil (primos).

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados).

*Para la acreditación de los niveles 1 y 2 se requerirá **la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros**. Para los niveles 3 y 4, **además, se requerirá la prueba de la relación afectiva**. Para el nivel 5 deberá ser **probada la relación afectiva**.*

*Dentro de cada uno de los niveles se determinó el quantum indemnizatorio. En el **caso del lesionado o víctima directa** se estableció la cuantía máxima de 100 S.M.L.M.V. para el **Nivel No.1**, el cual va disminuyendo de acuerdo a la*

Sentencia No. 071 de 2019
EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2014 00122 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CAMILO TAQUINAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; 80 S.M.L.M.V en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior 50%; a 60 S.M.L.M.V cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; 40 S.M.L.M.V si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30% ; 20 S.M.L.M.V cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20%, y por último a 10 S.M.L.M.V en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

*Para el **Nivel No.2** obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa lo cual se proporcionó así; 50 S.M.L.M.V cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; 40 S.M.L.M.V en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 S.M.L.M.V cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; 20 S.M.L.M.V si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 S.M.L.M.V cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20%. Por ultimo a 5 S.M.L.M.V en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 1% e inferior al 10%.*

*Para el **Nivel No.3** adquirirán el 35% de lo correspondiente a la víctima, lo cual tendrá derecho al reconocimiento de 35 S.M.L.M.V cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 28 S.M.L.M.V en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 14 S.M.L.M.V cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 7 S.M.L.M.V cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20%, y por último a 3,5 S.M.L.M.V en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.*

*En el **Nivel No.4** se reconocerá el 25% de la indemnización tasada para el lesionado , de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, se comprenderá el reconocimiento de 25 S.M.L.M.V cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; 20 S.M.L.M.V en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; 15 S.M.L.M.V cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 30%; a 10 S.M.L.M.V si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; 5 S.M.L.M.V cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y por último, a 2,5 S.M.L.M.V en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.*

*En el **Nivel No.5** se concederá el 15% del valor adjudicado al lesionado de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión. Tendrán derecho al reconocimiento de 15 S.M.L.M.V cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 12 S.M.L.M.V en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 9 S.M.L.M.V cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 6 S.M.L.M.V si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; 3 S.M.L.M.V cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y por último, a 1,5 S.M.L.M.V en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 1% e inferior al 10%.*

Se busca con la indemnización de este perjuicio compensar el dolor y la angustia que se ha causado a la víctima y su monto dependerá de la prueba del estado civil y/o de la relación afectiva con el lesionado psicofísico, de acuerdo con los cinco rangos fijados por la jurisprudencia citada.

Recordemos que con el registro civil de nacimiento del señor CAMILO TAQUINAS se acreditó su condición de hijo de JOSEFINA TAQUINAS (fl. 3 C. Ppal).

Por su parte, YESENIA TAQUINÁS LARGO, DAVID ESTIVEN TAQUINÁS LARGO y DANIEL SANTIAGO TAQUINÁS LARGO, son hijos de CAMILO TAQUINÁS y ADELAIDA LARGO TROCCHÉZ (fls. 8, 9 y 10 C. Ppal).

Y CAMILO TAQUINÁS y ADELAIDA LARGO TROCCHÉZ son compañeros permanentes.

En el ámbito de los tratados internacionales acogidos en virtud del artículo 93 Superior -bloqueo de constitucionalidad-, específicamente el Protocolo II¹² Adicional a los Convenios de Ginebra, se establecen disposiciones tendientes a proteger a la población civil; generalmente víctima del conflicto armado interno.

En el Título II sobre **TRATO HUMANO**, consagra el artículo 4 respecto de las garantías fundamentales:

"Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable..."

En el Título IV en relación con la *población civil*, dispuso el artículo 13:

"1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes.

2. No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

3. Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación";

En esa línea normativa el Estado tiene el deber de buscar soluciones para terminar la confrontación, mantener a la población civil al margen del conflicto armado interno y brindar socorro a las víctimas, cada vez que se produzca daño a los civiles con ocasión de ataques terroristas o enfrentamiento armado el Estado debe socorrer a los afectados en virtud de los criterios de justicia y equidad.

Tal como lo ha indicado la jurisprudencia contenciosa administrativa *ut supra*, sería constitucionalmente inaceptable que el Estado dejara abandonadas a las víctimas del conflicto armado interno.

Entonces, como la lesión sufrida por el señor CAMILO TAQUINAS tuvo génesis en el persistente conflicto armado interno, y se presentó dentro de un combate armado directo entre militares y un grupo insurrecto, el daño es antijurídico porque trasgredió las órbitas de interés del ciudadano y de contera resulta atribuible al Estado en virtud del título del daño especial.

La obligación de reparar está determinada por la necesidad de garantizar los derechos constitucionales de las personas y proteger a la población civil bajo los postulados del Estado Social de Derecho.

5.- Los perjuicios.

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en los siguientes términos:

¹² Aprobado el 08 de junio de 1977 e incorporado a la legislación Colombiana mediante la Ley 171 de 1994 "Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)"

del citado actor genera un 13.30% de pérdida de capacidad laboral, con ocasión de la lesión sufrida en la fecha anotada (fl. 48 al 51 del C. de Pbas).

Ahora bien, tanto el Gobernador del Resguardo Indígena La Cilia – La Calera de Miranda, como la Personera de dicha localidad, hacen constar que el 13 de julio de 2012 se presentó un enfrentamiento armado entre el Ejército Nacional y la guerrilla de las FARC, y que el señor CAMILO TAQUINAS, quien se desempeñaba como coordinador general de la Guardia Indígena del resguardo La Cilia – La Calera, resultó herido (fs. 51 a 53 C. Ppal) en medio del enfrentamiento. Así las cosas, el acervo probatorio que yace en el plenario permite establecer que CAMILO TAQUINAS se desempeñaba como Coordinador de la Guardia Indígena del Resguardo de La Cilia – La Calera de Miranda, Cauca, coordinaba una reunión con la comunidad y organismos internacionales de Derechos Humanos, entre ellos la ONU, para denunciar los enfrentamientos habituales que acontecían en sus fincas y veredas, y repentinamente se presentó un combate entre el Ejército Nacional y el grupo ilegal insurgente FARC-EP que operaba en el territorio, resultando lesionado en su integridad física y psicológica.

Lo anterior permite instituir sin mayor esfuerzo que al señor CAMILO TAQUINAS se le causó un daño antijurídico en la medida que está por fuera de las cargas normales que todo ciudadano debe soportar por vivir en comunidad, y aunque el mismo no fue perpetrado por el Ejército Nacional, es consecuencia del conflicto armado interno que desde hace décadas golpea a nuestro país, surgiendo así el nexo entre hecho y daño.

Por consiguiente, se estructura la responsabilidad administrativa del Estado en cabeza de la entidad demandada, toda vez que si bien no se reprocha el actuar del Ejército Nacional, al contrario su actuación es legítima frente al proceder violento de grupos insurgentes que han intentado por años quebrantar la institucionalidad, lo cierto es que se ocasionó un daño especial al señor CAMILO TAQUINAS rompiendo la igualdad en las cargas públicas que deben sobrellevar como ciudadanos, al ser víctimas de la confrontación constante entre la insurgencia y la actividad estatal.

En el *sub lite* es claro que la responsabilidad que se endilga al Estado no deviene de un juicio de reproche a su actividad legítima de mantener y velar por el orden público, sino del daño –lesión- que se irrogó al ciudadano y que debe ser resarcido sin importar que quien lo originó sea un tercero ajeno a la institucionalidad (premisa del daño especial); se insiste, hubo quebrantamiento del equilibrio de las cargas públicas, de ahí que no sea posible declarar la probanza de las excepciones propuestas por la entidad demandada. Por ser el señor CAMILO TAQUINAS una persona ajena a las Fuerzas Militares y a los grupos al margen de la ley, no estaba obligado a resistir el daño, siendo necesario restaurar el equilibrio de las cargas públicas cuyo soporte constitucional son principalmente los principios de dignidad humana, solidaridad, igualdad, equidad, convencionalidad y el valor justicia, ordenando la reparación del daño causado.

Sentencia No. 071 de 2019
EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2014 00122 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CAMILO TAQUINAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Así, por el dolor, la angustia, la zozobra que vivieron en el momento de ocurrencia de los hechos en que terminó lesionado su hijo, padre y compañero CAMILO TAQUINAS, se reconocerá a favor de cada uno de los anteriormente citados, el valor equivalente a **veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes** a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por concepto de perjuicio moral.

Ahora, en lo que respecta a la señora ROSA ELENA CUNDA TAQUINÁS, con su registro civil de nacimiento acreditó la calidad de hermana del señor CAMILO TAQUINÁS (fl. 5 C. Ppal), y con sustento en la prueba testimonial recaudada se acreditó el **perjuicio moral** a ella causado, por consiguiente se le reconocerá por este concepto, el equivalente a **diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes** a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

5.2.- Perjuicios fisiológicos.

Por este concepto de perjuicios solicita la parte actora el reconocimiento del equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la imposibilidad de gozar el señor CAMILO TAQUINAS de los placeres propios de una persona normal, dados los traumas causados y la carga psicológica generados por la lesión física padecida.

Sobre esta particular tipología de daño, oportuno es precisar que a partir de los fallos de unificación del 28 de agosto de 2014 de la Sala Plena del H. Consejo de Estado, en los cuales se estableció una nueva clasificación de los perjuicios inmateriales, la denominación de "daño o perjuicio fisiológico" fue superada "Por lo tanto, se reitera que los daños inmateriales o extra patrimoniales se reducen a tres: i) aquellos que afectan directamente la esfera interna y espiritual del individuo, es decir, los morales; ii) **los derivados de la afectación psicofísica de la salud, o sea, el daño a la salud;** iii) y los relacionados con la afectación directa de bienes convencional y constitucionalmente protegidos"¹³.

Se observa que la fuente del perjuicio reclamado consiste en la afectación sicofísica de la salud del señor CAMILO TAQUINAS.

Específicamente, la jurisprudencia de unificación de la misma Corporación¹⁴ precisó que la indemnización del daño a la salud, en los términos de las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, expedientes Nos. 19.031 y 38.222 está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, será debidamente motivada y razonada y tasada en las siguientes cuantías de conformidad con la gravedad de la lesión:

Gravedad de la lesión	Víctima directa
Casos excepcionales	400 S.M.L.M.V.
Igual o superior a 50%	100 S.M.L.M.V.
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 S.M.L.M.V.

¹³ Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 20 de octubre de 2014, expediente 05001-23-31-000-2004-04210-01 (40.060), CP: Enrique Gil Botero.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 31172, CP: Olga Mélida Valle de De la Hoz, exp. 31.170 CP: Enrique Gil Botero, exp. 28832, CP: Danilo Rojas Betancourth.

Igual o superior a 30% e inferior al 40%	60 S.M.L.M.V.
Igual o superior a 20% e inferior al 30%	40 S.M.L.M.V.
Igual o superior a 10% e inferior al 20%	20 S.M.L.M.V.
Igual o superior a 1% e inferior al 10%	10 S.M.L.M.V.

A efectos de lo anterior, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación sicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y síquicos del ser humano, teniendo en cuenta las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima.

Para ello deben tomarse en consideración variables como las siguientes:

- a) La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente).
- b) La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- c) La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- d) La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- e) La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- f) Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- g) Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- h) Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- i) La edad.
- j) El sexo.
- k) Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- l) Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización superior a la antes señalada, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, quantum que, en todo caso, deberá motivarse y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las anteriores variables.

En el caso que se examina, la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca le dictaminó al señor Camilo Taquinas una disminución de su capacidad laboral en 13.30% con fundamento en la lesión por proyectil de arma de fuego que recibió el 13 de julio de 2012, con la cual se evidenció "fractura de fémur distal izquierdo" -fls. 49 a 51 c. de pbas.

De dicho dictamen se desprende que el lesionado sufrió una limitación funcional en su extremidad, sin embargo no se acreditaron circunstancias de mayor intensidad o gravedad del daño que ameritan una indemnización superior como regla de excepción, de tal suerte que para ese fin se tendrá en cuenta la incapacidad laboral permanente que aquel padece, y como consecuencia, se reconocerá en su favor el equivalente a **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por concepto de daño a la salud.

Sentencia No. 071 de 2019
EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2014 00122 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CAMILO TAQUINAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

No se reconocerá monto alguno por este concepto en favor del resto de los demandantes, pues, como antes se precisó, esta modalidad de perjuicio solo se indemniza a la víctima directa y, además, no se demostró afectación de su núcleo familiar, distinta al sufrimiento o aflicción moral cuya indemnización ya fue reconocida.

5.3.- Perjuicios materiales

5.3.1. Lucro cesante.

En las pretensiones se solicitó el reconocimiento de este perjuicio en favor del señor CAMILO TAQUINÁS, por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.

Al respecto ha de señalarse que de acuerdo con el contenido del artículo 1106 del Código Civil, el lucro cesante es la ganancia que deja de obtener el acreedor como consecuencia del hecho del que se es responsable; el concepto de lucro cesante se refiere a una lesión patrimonial consistente en la pérdida de un incremento patrimonial que se haya dejado de obtener como consecuencia de un daño.

En el sub lite, se ha acreditado que el señor CAMILO TAQUINAS al momento de los hechos originarios del asunto que nos ocupa era una persona activa y productiva, quien además de ejercer la labor de coordinar la guardia indígena del resguardo de Cilia La Calera de Miranda, también desarrollaba actividades agrícolas para el sustento de su familia, así lo indicaron los testigos JOSE MANUEL YULE ASCUE, ESNEYDER CUNDA NOSCUE y EDGAR RAUL IBAÑEZ –fls. 29 a 34 del c. de pbas.

Lo anterior coincide con lo certificado por el Gobernador del citado Resguardo Indígena el 19 de noviembre de 2013 – fls. 51 y 52 c. ppal.

Por lo anterior se tiene que el actor, si bien no contaba con un trabajo formal, antes del hecho dañino era una persona económicamente activa, hecho que no logró ser desvirtuado por la parte pasiva de la litis en ninguna de las etapas procesales del asunto de marras.

De esta manera, el Despacho reconocerá este tipo de perjuicio a favor del señor CAMILO TAQUINAS, y por cuanto, se insiste, el certificado de la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca arrojó una pérdida de capacidad laboral del 13.30%. Para ese efecto se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de la presente providencia, por ser éste más alto al vigente de la fecha de los hechos debidamente actualizado, y dada la informalidad de la actividad que aquel desempeñaba al momento de producirse el hecho dañoso, no podrá ser incrementado en porcentaje alguno por concepto de prestaciones sociales, de tal suerte que la renta mensual será el salario neto devengado atendiendo al porcentaje de la pérdida de capacidad laboral de la víctima directa, antes indicado, de la siguiente forma:

Liquidación

❖ Consolidada

Para esta liquidación se tendrán en cuenta los siguientes datos:

Sentencia No. 071 de 2019
 EXPEDIENTE: 19031 33 33 008 2014 00122 00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: CAMILO TAQUINAS Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Fecha de estructuración del daño: 13 de julio de 2012
 Fecha de la sentencia: 24 de abril de 2019
 Salario mínimo actual: \$828.116.
 13.30% de incapacidad sobre el salario mínimo = \$110.139,43

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$ 110.139,43

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de ocurrencia de los hechos (13 de julio de 2012) hasta la fecha de la sentencia (24 de abril de 2019), esto es, 81.37 meses.

$$S = \$110.139,43 \frac{(1 + 0.004867)^{81,37} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 10.963.792,89$$

❖ Futura

El señor CAMILO TAQUINAS nació el 12 de julio de 1978 - fl. 11 C. Ppal.-, de manera que para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es el 13 de julio de 2012, contaba con 34 años de edad, por lo tanto el tiempo de vida probable de 46.5 años, es decir, 558 meses.

Es decir que el nuevo periodo a indemnizar comprende desde el día siguiente de la fecha en que se profiere la sentencia, hasta el tiempo de vida probable de la víctima directa.

Para efectos de la liquidación se descontará el número de meses que fueron liquidados en el período consolidado, esto es, 81.37 meses, para un total de meses a indemnizar de 476.63 meses.

Salario mínimo mensual legal vigente: \$828.116
 13.30% de incapacidad sobre el salario mínimo = \$110.039,43

Indemnización Futura:

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{I (1+i)^n}$$

$$S = \$ 110.039,43 \frac{(1 + 0.004867)^{476.63} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{476.63}}$$

$$S = \$ 20.392.834,07$$

Monto total por concepto de lucro cesante consolidado y futuro: TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$31.356.626,96).

Sentencia No. 071 de 2019
EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2014 00122 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CAMILO TAQUINAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

5.3.2. Daño emergente.

Por esta modalidad de perjuicios, la parte actora solicita el reconocimiento indemnizatorio por la suma de \$10.000.000 a favor del señor CAMILO TAQUINAS, por pagos por concepto de desplazamiento, terapias, medicamentos y otros.

Al respecto debe señalarse que los perjuicios pecuniarios como el daño emergente deben tener sustento probatorio para poder restituir o indemnizar, sin embargo, dentro de la oportunidad conferida por la ley para aportar pruebas no se allegó alguna tendiente a demostrar esta clase de daño con relación a los gastos en los que presuntamente tuvo que incurrir el señor CAMILO TAQUINAS.

Sobre el asunto particular, el Consejo de Estado ha señalado:

*E]l 16 de febrero de 1997 Luis Ferney Isaza Córdoba sufrió una herida por arma de fuego que le produjo una merma en su capacidad laboral del 30.17%, así mismo, el episodio y las secuelas le produjeron un cuadro depresivo de estrés postraumático, que entre otras consecuencias le impide desarrollar su vida de la forma como lo venía haciendo, previo al suceso que finalizó con la herida en su brazo derecho a manos de un soldado. Por las razones anteriores, habrá lugar a reconocer perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro) y daño a la salud, a favor de Luis Ferney Isaza Córdoba, y perjuicios morales a favor de él y de los demás demandantes. **En cuanto al daño emergente, no se allegó prueba alguna que permita establecer cuáles fueron los gastos en que incurrió Luis Ferney Isaza, por tal razón no se reconocerá monto alguno por este concepto.** (Negrilla dispuestas por el Despacho)¹⁵.*

Así las cosas, no se accederá a esta pretensión.

Abordado lo anterior, pasa el Despacho a hacer referencia al tema de las costas del proceso, incluyendo agencias en derecho.

3.- COSTAS PROCESALES – AGENCIAS EN DERECHO.

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandada y condenada en esta providencia, con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se realizará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa ha salido a flote.

Respecto a las agencias en derecho, se fijarán éstas teniendo en cuenta el criterio de razonabilidad adoptado por el Tribunal Administrativo del Cauca¹⁶, en el equivalente al 0.5% del monto reconocido como condena.

¹⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, MP Ponente Enrique Gil Botero, Exp (31170) del 28 de agosto de 2014.

¹⁶ Entre otras, ver sentencia 006-2014 del 30 de enero de 2014 Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ dictada dentro del expediente 19001333100820120019001 Demandante JEFFERSON FELIPE LOPEZ SAMBONI Demandado INPEC - Medio de Control REPARACION DIRECTA -SEGUNDA INSTANCIA.

4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones de "*Falta de legitimación material en la causa por pasiva*" e "*Inexistencia de las obligaciones a indemnizar*" propuestas por LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- DECLARAR administrativamente responsable a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL por las lesiones causadas en la integridad física del señor CAMILO TAQUINAS en hechos ocurridos el 13 de julio de 2012 en el municipio de Miranda, Cauca, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO.- CONDENAR a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a pagar a título de indemnización el equivalente a las siguientes sumas de dinero que se tasarán en salarios mínimos legales vigentes a la ejecutoria de la sentencia, y a favor de los siguientes actores:

- Por concepto de perjuicios morales:

JOSEFINA TAQUINAS	Madre	20 smlmv
ADELAIDA LARGO TROCHEZ	Compañera permanente	20 smlmv
ROSA ELENA CUNDA TAQUINAS	Hermana	10 smlmv
YESENIA TAQUINAS LARGO	Hija	20 smlmv
DAVID STIVEN TAQUINAS LARGO	Hijo	20 smlmv
DANIEL SANTIAGO TAQUINAS LARGO	Hijo	20 smlmv

- **Por perjuicio material** en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro a favor del señor **CAMILO TAQUINAS** la suma de **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE. (\$31.356.626,96)**

- **Por daño a la salud** a favor del señor **CAMILO TAQUINAS** la suma equivalente a 20 smlmv, que se tasarán en salarios mínimos legales vigentes a la ejecutoria de la sentencia.

CUARTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO.- LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada como lo impone el artículo 188 del CPACA, las cuales se liquidarán por Secretaría. Las agencias en derecho se fijan en el **0.5%** del valor de las pretensiones reconocidas. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

Sentencia No. 071 de 2019

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2014 00122 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CAMILO TAQUINAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

SÉPTIMO.- ARCHIVAR el expediente una vez cobre ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULBERY RIVERA ANGULO